

CREACION DEL ESCUDO DE LA PROVINCIA

(Año 1926)

421

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Declárase auténtico y por consiguiente único Escudo de la provincia de La Rioja, el que se acompaña a la presente Ley en forma facsimilar.

ARTICULO 2°.- Dicho escudo que simboliza la autonomía de este Estado Federal, tiene la forma, dimensiones y atributos que se expresan:

Una elipse cuyo eje vertical mide 27 milímetros de alto y 18 milímetros el horizontal o menor, o sean dos tercios de la longitud del mayor.

Rodean a la mencionada elipse dos ramas de oliva de color verde natural, símbolo de la paz.

Ambos ramos van unidos por un lazo de cinta azul y blanca, emblema de nuestras tradiciones emancipadoras;

En la parte superior de la elipse va el sol, un sol naciente simbolizando la libertad;

Y, finalmente, ocupando la parte inferior y céntrica de la elipse se destaca una montaña que tiene desde la base a la cúspide 22 milímetros de altura, de color gris oscuro, sobre un campo azul pálido crepuscular, asumiendo la forma general de un cono.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo ordenará la confección artística de acuerdo a las leyes de la Heráldica del mencionado escudo, con sujeción a esta Ley.

ARTICULO 4°.- Mandará hacer igualmente, tres ejemplares en bronce o acero con esta leyenda: "Escudo de la Provincia de La Rioja Ley N° 421, julio 1° de 1926", los que se conservarán: uno en esta Legislatura, otro en la Casa de Gobierno y el tercero en el Archivo de los Tribunales.

ARTICULO 5°.- Cuatro meses después de la promulgación de la presente Ley, serán declarados nulos y sin ningún valor legal todos los demás escudos que se hallen actualmente en uso.

ARTICULO 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley y la hará conocer juntamente con el escudo en todas las reparticiones del Gobierno, establecimientos de educación y demás órganos de difusión, la prensa, etc.-

ARTICULO 7°.- Los gastos que demande la presente ley se harán de Rentas Generales con imputación a la misma.

ARTICULO 8°.- Comuníquese, etc.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de La Rioja, a primero de julio de mil novecientos veinte seis.

FIRMADO —C. M. QUIROGA - S. ACIAR GUERRERO- STRIO.